



Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por el apoderado judicial de **JOSÉ STYFERSON VELÁSQUEZ JARAMILLO** en contra de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** y el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** de la misma ciudad, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

1. Vincular al presente trámite a las autoridades, partes e intervinientes dentro del proceso penal con radicado n.º 760016000000202200296-00/01 y la Secretaría de la Sala accionada.

2. Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas y a los vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada.

3. Remítase a las demandadas y a los vinculados, copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

4. Por otra parte, el promotor solicitó «evaluar la suspensión provisional de los efectos de las providencias respecto de José Styferson Velasquez Jaramillo, o la adopción de una medida menos intensa e invasiva que preserve la eficacia del amparo».

5. Luego, especificó que «La solicitud se sustenta en la duración de la pena, la afectación actual de la libertad y el carácter central de los defectos. Se reconoce que la suspensión de una condena ejecutoriada es excepcional; por ello se pide que sea valorada según la solidez prima facie de los cargos, el expediente completo, el riesgo de perjuicio y la protección de los derechos de las víctimas.».

6. A propósito de ello, se recuerda que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 habilita al juez constitucional para suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, siempre que ello sea necesario y urgente para evitar un perjuicio irreparable, previa valoración razonada y proporcional del caso (Corte Constitucional, T-371 de 1997).

7. Dicha urgencia se configura únicamente cuando la omisión judicial puede generar un menoscabo efectivo o irreversible al derecho cuya protección se demanda, o cuando

la ausencia de la medida haga ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable (Auto 039 de 1995).

8. En el presente caso, se avizora que el apoderado del demandante se limitó a manifestar lo que se trajo en cita previa, sin allegar medios de conocimiento individuales para sustentar la solicitud de medida provisional, como debía.

9. En ese contexto, no encuentra esta Sala que la afirmación referenciada sea suficiente para considerar que es *necesario y urgente* conceder la medida provisional, pues si se tienen en cuenta los cortos plazos perentorios para la resolución del proceso de amparo en sede de primera instancia, resulta evidente que la sanción impuesta en virtud de la condena que se censura no constituye un perjuicio irreversible, ni hace ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable.

10. En consecuencia, se **NEGARÁ** la medida provisional solicitada y la parte actora deberá aguardar la decisión definitiva que resuelva de fondo esta acción constitucional.

11. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que

puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

12. Las respuestas deberán ser remitidas a los correos electrónicos mariasy@cortesuprema.gov.co
despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co y
notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DFD19F8B0251F6B9B7FA9B5F40C4913843A87A951E3B1C3C97FD7768CEC07BFE
Documento generado en 2026-08-05

Sala Casación Penal 2026